

A N de tomar conocimientos de los Letrados de los procesos que dexan en su poder. l.4.d.tit.

N O se an de concertar con los receptores para concluir los pleytos, de manera que vengan al receptor q quieren. l.6.

L O que vna vez an pedido en vna sala, no lo an de volver a pedir en otra. l.9.d.tit.24.y.l.12.tit.19.lib.2.

L O S Procuradores inabiles puede ser despedidos, y quitados por el Presidente y Oydores. l.10.d.tit.24.

N O an de hacer conciertos con los Abogados, ni llevar parte de su stipendio, o paga. l.33.tit.16.lib.2.

N O puede pedir su salario passados tres años. l.32.t.1.16.li.2.

N O se an de dar carta de emplazamiento, sin que el que la sacare dexa procurador conocido. l.1.y.2.tit.2.lib.4, recop.

N O puede ser Procurador padre, ni hijo, ni hermano, ni yerno, ni cuñado del escribano ante qüicunque pendiere el pleyto. l.7.tit.2.lib.4.

A C A B A D O el pleyto, se an de tassar al Procurador lo que ha hecho por Presidente y Oydores, y a dc boluer lo que ouiere llevado demasiado. l.11.tit.16.lib.2.

P R I D I E N D O los Procuradores conocimiento a los escribanos del poder original q les entregaré, se lo dc. l.10.ii.20.li.2.

N O an de ser admitidos, sino tienen de bienes la tercera parte del valor del oficio. l.41.d.tit.20.

N O se pueden arrendar estos oficios, ni dar a renta, ni en confiança. l.42.ibi.en las añadidas.

Lo que cerca de este tienlo està dispuesto por los otros de este libro.

Vea en num. 7.
fo. 296. supra.

24.

C O N q juramento a de presentar el Procurador escrituras passado el termino de la ordenanza: y q del auto de admitillas, o repelellas, no suplique. Nu.8.fo.158.

N O den peticiones ante Presidente y Oydores en causas criminales. Num.12.fo.160.

S I E N D O un receptor nóbrado para vna probança, le an de requerir con la prouision dentro de tercero dia, y pasado, no lo haziendo, le paguen el salario el Procurador, y la parte. Num.2.fo.296. Y que esto sea pidiendolo el receptor, y mandandolo Presidente y Oydores. Num.8.fo.297.

LIBRO TERCERO. TITULO V

PROCURADORES no presenten petición sin firma de Letrado. Num. 3. fo. 296.

LOS Procuradores de pobres llevan a los Abogados sus pleytos despues de conclusos, para que los prsuenganos, o tres dias antes que se vean. Num. 5. ibi. 297. O. 1

NO pidan restitucion para probar por transcurso de tiempo passado, no lo estando salvo en los quinze dias despues de mandada hacer publicacion. Num. 9. fo. 297. 1. lib. 298. O. 1

Si pidieren a los Abogados conocimientos de los pleytos se los an de dar. Num. 10. ibi. 298. O. 1

A N. de pagar a los Relatores los derechos del reo el mismo dia que ouieren relatado el pleyto. Num. 19. fo. 365.

NO den proceso, ni prouision a ningun Relator para reclamar, estando encomendado a otro. Num. 20. ibi. 365. O. 1

TOMANDO el proceso para concertar las relaciones, paguen a los escriuanos sus derechos, como si lo tomara para responder. Num. 9. fo. 310. 2. lib. 300. O. 1

NO se an de recibir peticiones de Procurador, sin auer dando poder. Num. 17. fo. 311. 2. lib. 300. O. 1

LOS Procuradores no jueguen, salvo cosas de comer. Num. 4. fo. 323.

AVISEN a sus partes (quando se cometiere alguna probanza a justicia y escriuanos) que no hagan los articulos de la otra instancia, ni derechamente contrarios, y trayan testimonio del aviso. Num. 14. fo. 325. 2. lib. 300. O. 1

NO den peticiones para que de consentimiento se cometen negocios a Receptores. Num. 32. tit. 5. supra.

LO que à de jurar el Procurador para que se comere vna probanza a receptor, auiendo primero pedido que se cometa a justicia y escriuanos: resuere el num. 22. tit. 5. supra fo. 331.

que se cumple en q. 2. lib. 300. O. 1

TITULO



TITULO SEPTIMO DE LOS SOLI- CITADORES, Y DE LAS OR- DENANZAS Q VE AN DE GUARDAR.

Auto para que ninguno sea solicitador en la Audiencia, sin licencia de Presidente y Oidores, y se le tasse lo q à de auer.

I.



TROSÍ, los dichos señores dixeron, que por quanto se à visto por experiencia los grandes daños y inconvenientes que se an seguido, y siguen del mucho numero de Solicitadores q à audio, y ay en la dicha Audiencia, demas de los Procuradores que ay en ella, de los quales ay numero competente para el despacho y expedicion de los negocios que a ella ocurren: porque (según son informados) algunos de los dichos Solicitadores (so color q vienen salariados, y por Solicitadores de algunos concejos, y vniuersidades, y Grandes destos Reynos, para entender en solicitar sus negocios) se encargá de solicitar, y solicitan otros muchos pleytos, y los andán procurando por vetas y mesones, y otros lugares, por maneras esquisitas: y que sobre ello cohechan a las partes, diciéndoles y ofreciéndoles, que harán ver sus pleytos, y despacharlos brevemente, mejor que los dichos sus Procuradores: de lo qual se à causado, y causa mucho prejuizio y daño a las partes litigantes, porque se deixan robar y cohechar, y se siguen otros muchos inconvenientes dignos de pugnacion y castigo. Por ende que queriendo obuiar y remediar lo suso dicho, ordenan y mandan los dichos Señores, que ninguna persona sea offido de entender, ni entienda en solicitar ningunos pleytos y

Y y 2 nego-

*En Granada.
27. de Noviembre, de 1535.
fa. 110. de las ordenanzas viejas.*

LIBRO TERCERO, TITULO VII.

negocios en la dicha Audiencia, aora, ni de aqui adelante, por via de solicitud(demas de los dichos Procuradores) directe, ni indirecte, sin que primeramente se presente ante los dichos Señores, y por ellos sea visto y conocido, y le den licencia para que pueda entender en la dicha solicitud, y se le declaren los pleitos y negocios en que puede entender y solicitar, para que en aquellos(y no en otros) entienda y solicite: lo qual hagan y cumplan assi, so pena de cincuenta mil maravedis para la camara y fisco de sus Magestades, y de ser echados de la dicha Audiencia, y desterrados desta ciudad de Granada portiēpo de vn año cada uno, y qualquier que lo contrario hiziere. ¶ Y otros si mandaron, que los dichos Solicitadores (a quien fuere dada licencia para solicitar los dichos pleitos y negocios) por razon de la dicha solicitud no puedan llevar, ni lleuen mas de aquello que por los dichos Señores les fuere tassado, y mandado que lleuen, so pena de pagar con el quattro tanto lo que de otra manera llevaren, para la camara y fisco de sus Magestades, todo esto sin remision alguna. Y assi lo proueyeron y mandaron los dichos Señores, y se leyó y publicó en la sala de la Audiencia publica. Juan Moreno.

Auto de acuerdo como se à de entender el passado con los agentes y Solicitadores de Grandes, o de concejos, o de otras uniuersidades.

2.

En la ciudad de Granada Martes a quinze dias del mes de Hebrero, de mil y quiniétos y treynta y seys años. Los señores Presidente y Oydores de la Audiencia de sus Magestades, auiendo praticado y cōferido en su acuerdo sobre lo q̄ tocá al auto y mādamiento que por ellos està pronunciado en lo de los Solicitadores de la dicha Audiencia. Dixeron, que(confirmado y añadiendo y declarado el dicho auto) mandauan, y mandaron, que los que fueren señalados por Solicitadores de Grandes, y de Titulos destos Reynos, y por ciudades, villas y lugares, Iglesias, Monasterios, colegios y vniuersidades, y del Concejo de Mesta, y otras vniuersidades,

des, que estos tales puedan solicitar en la dicha Audiencia, y lleuar los salarios que les quisieren dar: con tanto que se presenten ante los dichos Señores, y les conste dellos, y de su cargo por poder y carta cierta de quien lo pone. Otros, dixerón, que los Solicitadores fuo dichos, ni otras personas algunas no puedan tomar solicitud de otro ningún particular, sin preceder para ello licencia y mandado dc los dichos Señores como està mandado por el dicho auto. Y es fea so que la tomaren, y se les diere la dicha licencia para ello: aquello sea, y se entienda de gracia, sin lleuar por ello cosa alguna de salario, ni dadiua, ni promessa, ni otra cosa. Y que en caso que se les dé licencia para solicitar algunos negocios de particulares por salario y pago, sea entendido, y se entienda con tanto que no puedan lleuar, ni lleuen de las partes salarios, ni dineros, ni cosas de comer, ni de beber, ni otra cosa alguna, publica, ni secretamente, directe, ni indirecte: saluo aquello que les fuere taſſado, y moderado por los señores presidente y Oydores de la sala que determinaren y sentencia-rien el negocio, o negocios que soliciten: y esto despues de dada la sentencia definitiva, así en la primera instancia, como en grado de reuista, y hecha la taſſacion y moderacion: y que antes no lo pueda pedir, ni lleuar. Lo qual todo man- dauan, y mandaron que sea y se entienda, así en lo que to- ca a los pleytos y negocios que al presente estan pendientes, como en los que de aqui adelante tomaren, y se encargaren con la dicha su licencia: y que lo guarden y cumplan todo, así como de su se contiene, sola pena de los cincuenta mil maravedis que les està puesta, y de boluer con quattro tanto lo que de otra manera lleuaren, y de ser desterrados de la di- cha Audiencia, y desta ciudad de Granada cada uno y qual-quier que lo contrario hiziere, sin remision alguna. Y man- daronlo publicar: y fue publicado y leydo en la sala de la Au- diencia publica, y en las otras salas, presentes muchos Letra- dos, y escriuanos, y todos los Procuradores, y otras muchas personas, vezinos y forasteros, y Solicitadores de Grandes y de concejos particulares. Yo Juan Moreno escriuano de ca- mara, y de la dicha Audiencia de sus Magestades fui presen- te a lo que dicho es, y lo firmé de mi nombre, Juan Moreno.

LIBRO TERCERO, TITULO VII.

20. Lo que por capítulos de visitas, y leyes del Reyno, y en otros títulos de este libro está dispuesto cerca de este.

3. De la visita del Doctor Redín. Y. 57. de la de don Juan de Acuña.

A SE de moderar el número de Solicitadores. Y no se à de consentir que ninguno solicite sin estar presentado en el acuerdo, y que tenga licencia para ello.

Capítulo 34. de la visita del Doctor Redín. Y. 57. de la de don Juan de Acuña.

L OS Solicitadores no pueden pedir su salario pasados tres años. l. 32. tit. 16. lib. 2. recop. 6. del libro de las

visitas del Dr. Redín. Y. 57. de la de don Juan de Acuña.

V E los Porteros, ni los demás de la Audiencia no sean Solicitadores. Véase en los Títulos de este libro lo que a cada uno toca.

Q UERELA. Monumental de la Alhambra y Generalife

TITULO

CONSEJERIA DE CULTURA

JUNTA DE ANDALUCIA

TITUL
OCTAVO DE LOS POR-
TEROS DE CAMARA
DE LA AUDIENCIA.

Cedula para que los Porteros de la Audiencia no sirvan
 en ella mas que el tiempo que a cada uno les cupiere.
 Segun el acuerdo del dicho consejo de su servicio
 mandado el dia 10 de Junio de 1581.



L R E Y Presidente y

Oydores de la Audiencia que reside en la ciudad de Granada: Por parte de los Porteros de camara me fue fechada relacion diciendo q̄ ellos siruen en esta Audiencia por tercios, segun que les cabe, y les es mandado por el mayordomo mayor: y q̄ algunas personas (en su agraio y prejuyzio) han procurado algunas cedulas, assi mias, como del Rey don Filipe mi hijo (que santa gloria aya) para que sirvan continuamente en esta dicha Audiencia: de lo qual dizque por su parte fue supplicado: y dizque vosotros (sin embargo de la dicha supplicacion) les mandastes luego seruir, y siruen continuamente. Lo qual dizque si así passasse, ellos recibirian mucho agraio, y daño. Por ende que me suplicauan cerca dello les mandase proueer como la mi merced fuese. Lo qual visto por los del mi Consejo, y conmigo consultado: Fue acordado, q̄ yo deuia mandar esta cedula. Por ende yo vos mando, q̄ de aqui adelante no consintades, ni dedes lugar que ningun Portero, ni otra persona sirva en esta dicha Audiencia mas del tiempo que les cupiere el dicho seruicio; segun que sirvieron los otros Porteros: lo qual hazed y cumplid, sin embargo.

Y y 4 bargo

LIBRO TERCERO, TITULO VIII.

bargo de qualesquier cedulas que cerca desto ayan sido dadas por mi, o por el dicho Rey don Filipe mi hijo: e no faga des ende al. Fecha en la ciudad de Burgos, a tres dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos y ocho años. YO EL REY.
Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos.

2. Ordenanzas reales, fechas año de mil y quinientos y veinte y tres, tocantes a los Porteros de Camara.

2.

En las Viejas.
fo.66.

OS Porteros residan a sus horas ciertas, so pena de vn real, y que no lleuen mas de sus derechos, so pena de los boluer con las setenas.

Vease la. l. 1.
tit. 25.lib.2.

ITEM, an de llevar los Porteros de Camara de presentacion de vna persona, veinte maraudis: y de dos personas, treynta maraudis: y de tres personas, o mas, o de concejo, sesenta maraudis: de dos concejos, ciento y veinte maraudis: y de tres concejos, o mas (aunque sean muchos concejos los que assi se presentaren) ciento y ochenta maraudis, y que dende arriba no puedan subir, ni suban mas de los dichos ciento y ochenta maraudis, los dichos sus derechos.

Vease la. l. 2.
d.tit.

Y que de las penas en que incurrieren los que no guardaren silencio, y van contra las ordenanzas sobre el hablar, sea la tercera parte para los Porteros: los quales (so pena de cien maraudis cada uno) esten presentes en la Audiencia, y pongan diligencia en acusara los que hablan, y en que sean ejecutados en las dichas penas.

Y otros si, que los Porteros, ni alguno de ellos, no pidan, ni lleuen de ningun pleyteante, ni oficial de la Audiencia (demas de sus derechos ordinarios que les pertenezcan) maraudis, ni otra cosa alguna, so color de albricias de sentencias, ni de aguinaldos (aunque se los quieran dar las partes de su vo-

lun-

luntad) so pena de pagar con el quatro tanto lo que assi lleuaren, sin remision alguna, repartido la tercera parte para los pobres, y las otras dos, para los estrados desta Audiencia.

Cedula, para que a cada Portero se den de penas de camara, dos ducados, los dias de Pasqua de Natividad.

EL R.E.Y. Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Los nuestros Porteros de camara que residen en ella, me hizieron relación, que desde que esta Audiencia se fundó, hasta hora, se à dado a cada uno de ellos en cada año por el dia de Natividad, dos ducados, de las penas que en la dicha nuestra Audiencia se aplican a nuestra camara; y el año passado de quarenta y siete, los nuestros Contadores de cuentas auian mandado, que no se les pagassen los dichos marauedis, aunque vosotros ge los librassedes, sin que primero precediese para ello licencia nuestra a cuya causa no se les auia librado el año passado: suplicando me, que pues los dichos marauedis se dauan en la nuestra Audiencia de Valladolid, les hiziese merced que lo passado se les librassese; y que de aqui adelante se les diessene y pagassen como hasta aqui se auia hecho: o como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y consultado con los serenissimos Príncipes Maximiliano, y Princessa Doña Maria, nuestros hijos, y Gouernadores de estos nuestros Reynos, toumos lo por bien. E por la presente mandamos al que es, o fuere Receptor de las penas aplicadas a nuestra camara y fisco en essa dicha Audiencia, que de aqui adelante (siendole por vosotros mandado) que dellas dé a los dichos nuestros Porteros de Camara los dichos marauedis, y ge los dé al tiempo y segun, y como por vosotros le fuere mandado, que siendoles por vos librados los dichos marauedis, mandamos a los nuestros Contadores mayores de cuentas, y a otra qualquier persona que le tomare cuenta de las dichas penas, se los reciba y pase

LIBRO TERCERO, TITULO VIII.

en ella. Fecha en Valladolid, a treynta dias del mes de Noviembre, de mil y quinientos y quarenta y ocho años. MAXIMILIANO. LA PRINCESA. Por mandado de su Magestad, sus Altezas en su nombre, Francisco de Le-desma.

29. Cedula, por la qual se acrecian a los Porteros desta Audiencia (los doce ducados de ayuda de costa) a diez y seys mil marauedis (como a los Porteros de la villa de Valladolid) en penas de camara.

En gastos de justicia està acrecentado este salario. fo. 290. supra.

L R E Y: Presidente y Oydores de la nuestra Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada. Por parte de los nuestros Porteros de cámara (que residen en esta Audiencia) nos à sido hecha relacion, que por cedula nuestra se les pagò hasta el año passado de mil y quinientos y cinquenta y quattro, doce ducados cada año a todos ellos, para su ayuda de costa, librados en las penas de camara de esta Audiencia: y que por ser poco el salario que tienen con los dichos oficios, y la carestia de los tiempos grande, les librastes doze mil marauedis tambien a todos, los dos años passados de mil y quinientos y cinquenta y cinco, y quinientos y cinquenta y seys: y que este presente de quinientos y cinquenta y siete no les dan sino solamente los dichos doce ducados que primero se les solian dar por cedula, como dicho es: suplicandonos (que teniendo consideracion que a los otros nuestros Porteros sus compañeros que siruen en la nuestra Audiencia y Chancilleria q reside en esta villa de Valladolid, se les à dado doze mil mrs de ayuda de costa cada año en penas de camara: y que aora se les ha acrecido a diez y seys mil marauedis por año a todos, teniendo mas comodidad para su aprovechamiento, y valiendo mas baratos los bastimentiros en ella, que noen la dicha ciudad de Granada, como lo podiamos mandar ver por ciertos testimonios q signados de escriuanos, ante algunos del nuestro Consejo, fueron presentados) fuessemos servido de hazerles a ellos la misma merced de los dichos diez y seys mil mara-